REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00054-00

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **JM CAPITAL INVESTMENTS S.A.S.,** en contra de **CONECTION MEDIA S.A.S.**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. No se relacionan ni el domicilio, ni los números de Nit de las sociedades demandante y demandada, numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

2. Sírvase aclarar la razón por la cual en el poder señala el "*pagare 0287 de diciembre de 2019*", si al revisar dicho pagare se observa que indica "*Para constancia firmamos en Cali, a los 25 días del mes de FEB de dos mil (2022)*", de ser necesario presentar otro poder con las correcciones a que haya lugar.

3. Sírvase aclarar los datos diligenciados en el pagare No. 0287, ya que conforme la carta de instrucciones se indica que la fecha de vencimiento será la misma fecha de otorgamiento de pagare y la fecha de emisión será la del día en que sean llenados los espacios en blanco, y las fechas relacionadas en dicho pagare no coinciden, ya que señala "*Para constancia firmamos en Cali, a los 25 días del mes de FEB de dos mil (2.022)*", pero la fecha de vencimiento es 25-02-2020.

4. Sírvase aclarar la pretensión No. 2 sobre los intereses solicitados como corrientes, si en los hechos no se hace referencia a los mismos *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones…"* numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., además, en el pagare no se encuentran expresamente pactados, y si fuera el caso los mismos operarían desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, y para el presente caso, la suscripción data del 25 de febrero de 2022 y la de vencimiento del 25 de febrero de 2020.

5. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **051** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 31- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f158e8f5f9368da45c51e2b6bd97675ea6df20604973ab5db74f292dcdb87bb**
Documento generado en 30/03/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica